

ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-64/2021

ACTORES: ENRIQUE TORRES MENDOZA Y
OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, 46, fracción II, 49 y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente** toda vez que los actores debieron acudir previamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas², a través del medio de impugnación ordinario, y no promoverlo de manera directa ante la instancia federal, pues al hacerlo así incumplen con el principio de definitividad, el cual es un requisito de procedibilidad de los juicios que se presenten ante esta Sala Regional.

El artículo 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establece que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando quien promueva haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Si no se agota la instancia ordinaria, que en el caso es la jurisdiccional local, el juicio ante esta Sala Regional será improcedente, de acuerdo con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*.

¹ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

² En adelante *Tribunal local*.

En el caso, los actores promueven el presente juicio ostentándose como militantes, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y consejeros de MORENA en el Estado de Tamaulipas en contra de la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho partido de fecha 30 de enero³ en la cual se resolvió su queja relacionada con la aprobación del convenio de coalición parcial con el partido del Trabajo en Tamaulipas.

Para impugnar dicha resolución partidista los actores cuentan con un medio de impugnación ordinario que deben agotar previo a acudir a este órgano jurisdiccional, cuyo conocimiento y resolución corresponde al *Tribunal local*.

No se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura de salto de instancia [*per saltum*], ya que la resolución impugnada está relacionada con la aprobación de un convenio de coalición por parte del órgano partidista respecto de lo cual corresponde, en primer término, conocer a las instancias locales; además, porque como los propios actores mencionan en su demanda, se encuentran en sustanciación ante el *Tribunal local* diversos medios de impugnación promovidos contra el registro del convenio de coalición aprobado por la autoridad administrativa electoral de esa entidad.

En conclusión, al no haber agotado la instancia ordinaria, lo cual es requisito de procedibilidad del juicio ciudadano ante esta Sala Regional, **debe declararse su improcedencia.**

2

II. Reencauzamiento. Aun cuando el medio de impugnación ante esta Sala es improcedente, ello no implica que la demanda deba desecharse, pues con el fin de ejercer el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede reencauzarla** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que lo resuelva **a la brevedad.**

Corresponde al *Tribunal local* la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para tal efecto⁴.

III. A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

³ Todas las fechas corresponden al 2021 salvo precisión en contrario.

⁴ Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.